

**De:** Carlos Emilio Burbano Barrera <cburbano@sena.edu.co>  
**Enviado el:** viernes, 24 de noviembre de 2017 03:28 p.m.  
**Para:** Grupo Administracion Documentos  
**CC:** Ayde López Salamanca; Antonio Jose Trujillo Illera  
**Asunto:** CI POR RADICAR

1-0014-

**PARA:** Claudia Yazmin Cañas Beltrán, Coordinadora Grupo de Formación y Desarrollo del Talento Humano – Secretaría General del SENA cyncanas@sena.edu.co

**DE:** Coordinador Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa

**ASUNTO:** Aguinaldo infantil para hijos de empleados temporales

En atención a su comunicación electrónica número 8-2017-061400 del 22 de noviembre de 2017, mediante la cual solicita revisar el concepto emitido por nuestra dependencia mediante radicado 8-2017-05429 del 10 de noviembre de 2017, relacionado con el aguinaldo infantil para empleados temporales, debido a que en algunas regionales persisten dudas en consideración a un hallazgo de la Contraloría General de la República; al respecto, de manera comedida le informo:

#### ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Es pertinente señalar que los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del SENA son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución ni tienen el carácter de fuente normativa, y solo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

#### ANÁLISIS JURÍDICO

En el concepto emitido por nuestra dependencia mediante radicado número 8-2017-059429 del 10 de noviembre de 2017, después de transcribir los artículos 1º y 21 de la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.1.1.2 del Decreto 1083 de 2015, que se refieren a los empleos temporales y su régimen salarial, prestacional y demás beneficios salariales; e indicar la regulación que trae el Decreto Ley 1567 de 1998 sobre el Sistema Nacional de Capacitación y Sistema Nacional de Estímulos y lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley 894 de 2017 sobre el principio de profesionalización del servidor público, se concluyó lo siguiente:

El Decreto 3632 de 1985, que regulaba lo atiente al aguinaldo infantil, no se encuentra vigente por las consideraciones esgrimidas y de manera especial por la derogatoria integral a que alude el artículo 3.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

Los programas de bienestar social se rigen por lo dispuesto en el Título II, capítulo III, artículos 20 a 25 del Decreto Ley 1567 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.10.6 y 2.2.10.7 del Decreto 1083 de 2015 y lo preceptuado en la Resolución 0059 de 2016.

Los programas de bienestar social social establecidos por el SENA en la Resolución 0059 de 2016, tales como actividades deportivas, recreativas, artísticas y culturales, aguinaldo infantil, sistema de confraternidad y cumpleaños, están dirigido a todos los servidores públicos de la Entidad y a sus familiares, sin importar el tipo de vinculación que tenga el servidor público beneficiario, en aplicación del principio de profesionalización del servidor público a que alude el artículo 1º del Decreto Ley 894 de 2017, que modificó el literal g) del artículo 6º del Decreto 1567 de 1998.

Por su parte los programas de incentivos pecuniarios y no pecuniarios sólo aplican para los Empleados Públicos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, tal como lo establece el artículo 30 del Decreto Ley 1567 de 1998 y lo precisó nuestra dependencia mediante Concepto Jurídico con radicado 8-2017-056639 del 30 de octubre de 2017, al cual nos remitimos para estos efectos[1].

En este orden de idea se tiene que los programas de bienestar social a que alude la Resolución 0059 de 2016, en particular el aguinaldo infantil, aplica para los familiares e hijos de los servidores públicos que ocupen empleos temporales”.

En relación con lo expresado cabe agregar que el beneficio del aguinaldo infantil que contemplaba el Decreto 3632 de 1985 ha sido regulado internamente por el SENA mediante diversas resoluciones, entre ellas, las siguientes:

- a) Resolución 0935 de 1986
- b) Resolución 00004 de 1997
- c) Resolución 2750 de 2007
- d) Resolución 00221 de 2013
- e) Resolución 0059 de 2016
- f) Resolución 2001 de 2016

Ahora bien, la Resolución 0059 de 2016, actualmente vigente, en su artículo 14 numeral 4, con la modificación introducida por el artículo 4º de la Resolución 2001 de 2016, establece:

“ARTÍCULO 14. PROGRAMAS DE BIENESTAR. Los empleados públicos de la entidad contarán con los siguientes programas de bienestar: (...) // 4. Aguinaldo infantil. Está destinado a los hijos y/o hijastros de los empleados públicos hasta los doce (12) años y debe desarrollarse entre el quince (15) de noviembre y el quince (15) de diciembre de cada año”

Como puede observarse el aguinaldo infantil a que tienen derecho los hijos y/o hijastros menores de doce (12) años de los empleados públicos del SENA está vigente.

Además, este beneficio de que gozan los hijos de los empleados públicos del SENA se entiende incluido dentro de los derechos y beneficios a que alude el artículo 45 de la Ley 119 de 1994, el cual dispone:

ARTÍCULO 45. Derechos y beneficios. Continuarán vigentes todos los derechos de los empleados públicos derivados de las relaciones laborales actualmente existentes en el SENA, los que no podrán ser desconocidos ni afectados.

Los beneficios vigentes tales como el Fondo Nacional de Vivienda, el Servicio Médico Asistencial y el Auxilio Educativo, entre otros, podrán ser revisados por los órganos competentes del SENA sujetándose a las normas que los rigen.

Los derechos y beneficios de los trabajadores oficiales vinculados al SENA, continuarán rigiéndose por las convenciones colectivas o laudos arbitrales y las disposiciones laborales vigentes”. (Subrayas

fuera del texto original)

Cabe agregar que la regulación interna de los programas de bienestar social que debe adoptar cada entidad, obedece a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley 1567 de 1998, el cual establece las pautas para el diseño y ejecución de los programas de bienestar[2].

Ahora bien, la facultad que tiene la Secretaría General, las Direcciones Regionales y Centros de Formación para ejecutar los programas de bienestar social, entre ellos, el aguinaldo infantil, emana de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 0059 de 2016, el cual establece:

**ARTÍCULO 2. PRESUPUESTO.** En virtud de las funciones previstas en el numeral 7 del artículo 10 del decreto 249 de 2004[3], en cada vigencia fiscal, la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo de la Dirección General asignará las partidas presupuestales a la Secretaría General, a las Direcciones Regionales y a los Centros de Formación, para los programas y actividades de Bienestar Social. Estas partidas no podrán ser trasladadas para otros fines diferentes al bienestar de los empleados públicos y su grupo familiar. // **PARÁGRAFO.** Es responsabilidad del Secretario General la expedición de los lineamientos para la elaboración de los planes regionales de bienestar y con base en ellos las Direcciones Regionales deben expedir el plan regional y asegurar su ejecución".  
(Subrayas fuera del texto original)

Como puede observarse, el aguinaldo infantil continúa vigente y se entiende comprendido dentro de los derechos y beneficios de los empleados públicos del SENA a que alude el artículo 45 de la Ley 119 de 1994, los cuales no podrán ser desconocidos ni afectados.

En este orden de ideas se concluye que el aguinaldo infantil, incluido dentro de los programas de bienestar social del SENA, es un beneficio a que tienen derecho todos los empleados públicos del SENA, incluidos los empleados temporales, cuyo soporte legal es el artículo 45 de la Ley 119 de 1994, el artículo 14 numeral 4° de la Resolución 0059 de 2016, con la modificación introducida por la Resolución 2001 de 2016, en concordancia con lo establecido en los Decretos Leyes 1567 de 1998 y 894 de 2017, y lo dispuesto en el Decreto compilatorio 1083 de 2015.

Cabe agregar que esta dependencia no es está facultada para pronunciarme mediante concepto sobre el caso particular del hallazgo reportado por la Contraloría General de la República sobre gastos de bienestar social.

El presente concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley 1755 de 2015. De igual forma, este concepto deberá interpretarse en forma integral y armónica, con respeto al principio de supremacía constitucional y al imperio de la ley (C. 054 de 2016); así como, en concordancia con la vigencia normativa y jurisprudencial al momento de su uso y emisión.

Cordial saludo,

Carlos Emilio Burbano Barrera  
Coordinador  
Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa  
Dirección Jurídica - Dirección General  
Calle 57 No. 8-69, Bogotá, Colombia

Tel.: +57 (1) 546 15 00 Ext. 12773  
cburbano@sena.edu.co

NIS: 2017-02-378161

Proyectó: Antonio José Trujillo ajtrujillo@sena.edu.co

[1] Dirección Jurídica del SENA, Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa, radicado 8-2017-056639 del 30 de octubre de 2017 dirigido al funcionario Alexander Montealegre Ramírez, Coordinador de Formación Profesional, Gestión Educativa, Promoción y Relaciones Corporativas del Centro de Industria y Construcción del SENA Regional Tolima.

[2] Decreto 1567 de 1998 “Artículo 25º.- Proceso de Gestión de los Programas de Bienestar. Para el diseño y la ejecución de los programas de bienestar social las entidades deberán seguir el proceso de gestión que se describe a continuación: // a. Estudio de las necesidades de los empleados y de sus familias, con el fin de establecer prioridades y seleccionar alternativas, de acuerdo con los lineamientos señalados en las estrategias de desarrollo institucional y en las políticas del Gobierno Nacional // b. Diseño de programas y proyectos para atender las necesidades detectadas, que tengan amplia cobertura institucional y que incluyan recursos internos e interinstitucionales disponibles; // c. Ejecución de programas en forma directa o mediante contratación con personas naturales o jurídicas, o a través de los organismos encargados de la protección, la seguridad social y los servicios sociales, según sea la necesidad o la problemática a resolver. // d. Evaluación y seguimiento a los programas adelantados, para verificar la eficacia de los mismos y decidir sobre su modificación o continuidad. // Parágrafo.- En el proceso de gestión debe promoverse la participación activa de los empleados de la identificación de necesidades, en la planeación, en la ejecución y en la evaluación de los programas de bienestar social”.

[3] Decreto 249 de 2004 “Artículo 10. Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo. Son funciones de la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo, las siguientes: (...) // 7. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad para cada vigencia y los proyectos de modificación presupuestal, para presentarlos a consideración del Director General y del Consejo Directivo Nacional y tramitarlos ante las autoridades competentes”.